

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 007-2021-UE-0944-URRHH-RAIMONDI-UCAYALI

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de Personal de la Gerencia Territorial de Atalaya del Gobierno Regional de Ucayali realiza a SERVIR la siguiente consulta:

Ahora con la Ley N° 31115 – Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, ¿es procedente realizar contratación bajo el Decreto Legislativo N° 276 del servidor nuevo mediante concurso para ocupar una plaza vacante que cuenta con presupuesto para el presente año, teniendo en cuenta que dicho profesional es necesario para la entidad?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el principio de legalidad

- 2.4 En principio, se debe tener en cuenta que en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente.

Sobre la posibilidad de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 En virtud del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020 se establecía la prohibición a las entidades públicas para incorporar, contratar o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, salvo las excepciones previstas¹.

Asimismo, se establecía que ante toda necesidad de personal administrativo que presenten las entidades que se veían impedidas de incorporar servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en adelante debía ser cubierta a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057).

- 2.6 Posteriormente, mediante la Ley N° 31115, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 2021, se derogaron los artículos 2, 3, 4, 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020.
- 2.7 Como consecuencia de ello, tenemos que las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que prohibían la incorporación, contratación o nombramiento del personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ya no se encuentran vigentes. No obstante, se debe tener en cuenta que, actualmente, existen otras disposiciones que establecen determinadas restricciones en materia de ingreso de personal en la Administración Pública.
- 2.8 Así tenemos, el artículo 8 de la Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021, del cual podemos resaltar las siguientes disposiciones respecto a la contratación de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276:

“Artículo 8. Medidas en materia de personal

- 8.1 *Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:*

¹ Decreto de Urgencia N° 016-2020 - Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público
“Artículo 4. Prohibición de ingreso de personal al Régimen del Decreto Legislativo N° 276

4.1 Se encuentra prohibido el ingreso, contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público.

4.2 Las entidades del Sector Público sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que requieran contratar personal efectúan dicha contratación únicamente a través del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

4.3 La prohibición regulada en el presente artículo no resulta aplicable para la designación de funcionarios públicos, directivos públicos de libre designación o remoción o empleados de confianza durante el año 2020, para efectos de la contratación de las servidoras públicas o servidores públicos en el marco de lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Decreto de Urgencia.”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a) *La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.*

(...)

d) *El ascenso o promoción del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del Sector Público, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.*

En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

*Lo establecido en el presente literal no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse.
(..)"*

2.9 En ese marco, se advierte que si bien el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, que establecía la prohibición para la contratación, el nombramiento y la suplencia temporal del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ya no se encuentra vigente debido a que fue derogado por la Ley N° 31115; lo cierto es que, actualmente, el artículo 8 de la Ley N° 31084 prohíbe que las entidades públicas puedan realizar contrataciones (sea por suplencia o reemplazo) o nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, salvo los supuestos establecidos en los literales a) y d) del citado artículo.

De la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.10 Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el Contrato Administrativo de Servicios (CAS) *"...constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. (...), no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio"*².

2.11 Asimismo, el contrato administrativo de servicios (en adelante CAS) tiene como característica esencial ser de naturaleza temporal, toda vez que supedita su vigencia a las necesidades que pueda tener cada entidad durante el año fiscal³. De igual manera, la temporalidad del referido régimen es ratificada en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, al señalarse que la eliminación del régimen en mención se produce de manera gradual.

² Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 - Ley que regula la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057.

³ Artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

- 2.12 Ahora bien, los puestos bajo el régimen CAS no se ubican en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad y el acceso a este régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público⁴. Asimismo, debe indicarse que para la contratación de servidores sujetos al régimen CAS debe cumplirse necesariamente con el perfil del puesto establecido en los términos de referencia del concurso público elaborados por la respectiva área usuaria en función a la necesidad del servicio institucional.
- 2.13 No obstante, excepcionalmente, podrán vincularse a dicho régimen sin concurso público, el personal mencionado en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, respectivamente); respecto del cual se dispone que solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad⁵.
- 2.14 En ese marco, debemos señalar que no existe impedimento legal para que las entidades públicas puedan contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, toda vez que la referida contratación se da como un mecanismo alternativo para que las entidades que requieran personal adicional puedan cubrir, temporalmente, su necesidad de servicio a fin de no perjudicar el desarrollo de sus funciones debido a la falta de recursos humanos.
- 2.15 Finalmente, resulta importante señalar que para realizar las contrataciones bajo el régimen CAS, las entidades deberán observar los supuestos establecidos en el numeral 5.6 y las fechas previstas en el numeral 5.4.1 de los ["Lineamientos para el otorgamiento de opinión técnica sobre necesidades de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos humanos"](#), aprobados mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000118-2020-SERVIR-PE.

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 3.2 Si bien el artículo 4 del Decreto de Urgencia 016-2020, que establecía la prohibición para la contratación, el nombramiento y la suplencia temporal del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ya no se encuentra vigente debido a que fue derogado por la Ley N° 31115; lo cierto es que, actualmente, el artículo 8 de la Ley N° 31084 prohíbe que las entidades públicas puedan realizar contrataciones (sea por suplencia o reemplazo) o nombramiento de personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, salvo los supuestos establecidos en los literales a) y d) del citado artículo.
- 3.3 Por otra parte, debemos señalar que no existe impedimento legal para que las entidades públicas puedan contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, toda vez que la referida contratación se da como un mecanismo alternativo para que las entidades que

⁴ Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057

⁵ Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

requieran personal adicional puedan cubrir, temporalmente, su necesidad de servicio a fin de no perjudicar el desarrollo de sus funciones debido a la falta de recursos humanos.

- 3.4 Finalmente, resulta importante señalar que para realizar las contrataciones bajo el régimen CAS, las entidades deberán observar los supuestos establecidos en el numeral 5.6 y las fechas previstas en el numeral 5.4.1 de los ["Lineamientos para el otorgamiento de opinión técnica sobre necesidades de personal bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos humanos"](#), aprobados mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000118-2020-SERVIR-PE.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YDZVG YD